



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Jaén

C\ Arquitecto Berges, 28, 23007, Jaén. Tlfno.: 953031565 953031566, Fax: 953001915, Correo electrónico: JContencioso.2.Jaen.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2305045320250000626.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 214/2025.

Actuación recurrida: RECLAMACIÓN DE RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS EN EL PERÍODO DE PRACTICA

De: JESUS GÜIDO SERRANO

Procurador/a:

Letrado/a: JOSE MARIA VERGARA ALVAREZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL

Procurador/a:

Letrado/a: CARMEN DOMINGUEZ AGUILAR

SENTENCIA N.º 221/2025

En Jaén a 11 de noviembre de 2025.

Vistos por mí, Doña María del Mar Ruiz Fusz, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Jaén, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el **recurso contencioso-administrativo registrado con el número 214/2025** y seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado.

Son partes en dicho recurso: como demandante, **D. JESUS GUIDO SERRANO**, que comparece en su propio nombre y representación y defendido por el Letrado Sr. Vergara Alvarez; y como demandada, AYUNTAMIENTO DE ALCALA LA REAL, que comparece representado y defendido por la Letrada Sra. Dominguez Aguilar, en sustitución Sr. Perez Valleclillo.

El acto recurrido es la desestimación presunta de la solicitud presentada por el recurrente, en fecha 15/10/2024, ante el registro electrónico del Ayuntamiento de Alcalá la Real, en la que solicitaba el derecho a percibir las retribuciones complementarias (complemento de destino y específico) por desempeñar las funciones correspondientes al puesto de la policía local de Alcalá la Real en el periodo que estuvo como funcionario en prácticas, del 5 de febrero de 2024 al 11 de junio de 2024, más los intereses de demora.



Código:	OSEQR69WSVL9BQ2ZV2PTC9BXWUQNK3	Fecha	11/11/2025
Firmado Por	MARÍA DEL MAR RUÍZ FUSZ ANA MARÍA VAQUERO ABELA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6





Y procede a dictar, EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 27 de julio de 2025 se presentó el escrito de demanda, a tramitar por el procedimiento abreviado, por el que se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación identificada en el encabezamiento de la presente resolución, que previo turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado el día 127 de julio, admitiéndose a trámite por Decreto de 30 de julio de 2025 por el que se solicitó la remisión del expediente administrativo y se mandó emplazar a las partes, señalándose para la celebración del acto de la Vista el siguiente día 10 de noviembre de 2025.

SEGUNDO.- En el día y hora señalados tuvo lugar el acto de la Vista, compareciendo el recurrente bajo la defensa y representación indicadas.

El recurrente se ratificó en el contenido y suplico de su demanda por los propios argumentos contenidos en la misma, quedando fijada la cuantía del procedimiento en 6.696,35 euros en consonancia con la cuantía reclamada.

Admitida la prueba propuesta por el recurrente y por la Administración, quedaron los autos conclusos y para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión objeto de enjuiciamiento corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo de conformidad con lo establecido por el art. 1 de la LJCA, siendo competente para su conocimiento este Juzgado según lo previsto en los arts. 8 y 14 de la misma Ley.

SEGUNDO.- A través del presente recurso jurisdiccional se impugna la desestimación presunta de la solicitud presentada por el recurrente, en fecha 15/10/2024, ante el registro electrónico del Ayuntamiento de Alcalá la Real, en la que solicitaba el derecho a percibir las retribuciones complementarias (complemento de destino y específico) por desempeñar las funciones correspondientes al puesto de la policía local de Alcalá la Real en el periodo que estuvo como funcionario en prácticas, del 5 de febrero de 2024 al 11 de junio de 2024, más los intereses de demora.



Código:	OSEQR69WSVL9BQ2ZV2PTC9BXWUQNk3	Fecha	11/11/2025
Firmado Por	MARÍA DEL MAR RUÍZ FUSZ ANA MARÍA VAQUERO ABELA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6



El recurrente considera que le corresponde el abono de las retribuciones complementarias durante el periodo indicado durante el cual se encontraba en prácticas como funcionario de la policía local de Alcala la Real al haber realizado funciones correspondientes al propio puesto de trabajo.

Termina solicitando que, con estimación de la demanda y el recurso, se dicte sentencia por la que se declare conforme a derecho su pretensión y se le reconozca el derecho a percibir las retribuciones reclamadas.

La representación letrada del Ayuntamiento de Alcala la Real se opone a las alegaciones del recurso y solicita la desestimación de las pretensiones del recurrente.

TERCERO.- La parte demandante funda su pretensión en que de conformidad con lo dispuesto en el RD 456/1986, 10 febrero, dado que las prácticas realizadas por el recurrente se realizaron desempeñando un puesto de trabajo, la retribución consistente en sueldo y pagas extraordinarias se ha de incrementar con las retribuciones complementarias correspondientes a dicho puesto.

La parte demandada se opone, alegando que las funciones desempeñadas por el recurrente durante su formación práctica fueron tutorizadas y se encontraban dentro de las propias de formación, sin haberse desempeñado ninguna otra que no se correspondiese a esa propia formación.

Tanto los arts. 3 y 26 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, se reconoce el derecho a percibir la totalidad de las retribuciones inherentes al grupo o subgrupo en que se pretenda ingresar por parte de los funcionarios en prácticas. De otro lado, el art. 1 del Real Decreto 456/1986 dispone que los funcionarios en prácticas percibirán una retribución equivalente al sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo en el que esté clasificado el cuerpo o escala en el que aspiren a ingresar y que, si las prácticas se realizan desempeñando un puesto de trabajo, el importe anterior se incrementará en las retribuciones complementarias correspondientes a dicho puesto.

Respecto a esta materia, el Real Decreto 213/2003, de 21 de febrero , por el que se modifica el Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero , en el que se fijan



Código:	OSEQR69WSVL9BQ2ZV2PTC9BXWUQNk3	Fecha	11/11/2025
Firmado Por	MARÍA DEL MAR RUÍZ FUSZ ANA MARÍA VAQUERO ABELA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6



las retribuciones de los funcionarios en prácticas, razona en su exposición de motivos el problema que trata de solventar, que viene a coincidir con el que se suscita en el caso presente. "Las retribuciones de los funcionarios en prácticas, que, como tales, se encuentren en período de prácticas o desarrollando cursos selectivos, fueron reguladas por el Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones de los funcionarios en prácticas, en cumplimiento del mandato dado al Gobierno por la Ley 50/1984, de 30 de diciembre , de Presupuestos Generales del Estado para el año 1985. La retribución que estos funcionarios percibirían es la cuantía equivalente a la suma del sueldo base y pagas extraordinarias correspondientes al grupo en el que esté clasificado el cuerpo o escala en el que aspiren a ingresar, pudiéndose incrementar dicho importe con las retribuciones complementarias del puesto que, en su caso, desempeñasen en prácticas.

No resulta controvertido que la parte recurrente, tras superar el correspondiente proceso selectivo, fue nombrado funcionario en prácticas como agente de la Policía local del Ayuntamiento de Alcalá la Real y que desempeñó una fase práctica durante el periodo 5 de febrero de 2024 a 11 de junio de 2024 en el Servicio de la Policía local de Alcalá la Real.

El análisis de la normativa invocada lleva a concluir que la parte, como funcionario en prácticas, tenía derecho a percibir el sueldo, complemento de destino y las pagas extraordinarias correspondientes al grupo, así como las retribuciones complementarias correspondientes si las prácticas se realizaban desempeñando un puesto de trabajo. La resolución que aporta en fundamento de su pretensión el recurrente Sentencia de 4 de noviembre de 2024 del Jc-a n.º 3 de Cádiz no resulta equiparable al presente pleito dado que en dicho supuesto resultó acreditado que el recurrente cubría necesidades de un auténtico puesto de trabajo.

Así del informe de jefatura de policía local, documento aportado por el recurrente, resulta que el mismo desempeñó durante el periodo reclamado, funciones y cometidos policiales propios de un agente de policía local, siempre tutorizado y acompañado, al menos, de un funcionario de carrera en activo. Desarrollándose tales prácticas de conformidad con las normas reguladoras de las actividades formativas. De donde se colige que no se desempeñó ninguna otra función propia de esta fase formativa. Por otro lado en el expediente administrativo constan 53 partes de intervención en los cuales interviene el agente ALFA 60, el recurrente, en compañía de otros agentes profesionales, por lo que en ningún caso puede estimarse que estuviese cubriendo por sí mismo necesidades propias del servicio.



Código:	OSEQR69WSVL9BQ2ZV2PTC9BXWUQNk3	Fecha	11/11/2025
Firmado Por	MARÍA DEL MAR RUÍZ FUSZ ANA MARÍA VAQUERO ABELA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6



De otro lado, través de la prueba testifical practicada en el acto del juicio, D. JUAN MANUEL REY NIETO, agente de la policía local de Alcalá la Real resultó acreditado que el mismo tutorizaba las intervenciones del recurrente durante las cuales desarrollaba las mismas funciones que el resto de sus compañeros, por lo que cabe estimar que efectivamente estaba cumpliendo con la finalidad propia de una formación en fase práctica. Señalando el testigo que cuando el agente en prácticas actuaba en solitario lo hacía en actividades sin riesgo como la colocación de carteles y para las que es evidente no necesita un tutor que lo acompañe o supervise. En relación a los turnos de trabajo el recurrente rotaba al igual que sus otros compañeros, por lo que tampoco cabe apreciar que cubriera turnos vacantes.

Cabe concluir que durante esta fase práctica, como agente alumno, iba acompañado de otro agente tutor que le enseñaba, no iba armados, no podía tomar iniciativas por sí mismo y no tenían la misma responsabilidad, lo que descarta que durante todo el periodo formativo desempeñaran las mismas funciones que el resto de los agentes.

Cabe afirmar que la finalidad de la formación práctica de un policía local es aplicar los conocimientos teóricos en situaciones reales, desarrollando las habilidades y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones. Esto incluye el desarrollo de técnicas de intervención, uso de la fuerza), y la actuación en procedimientos específicos como los de policía y que son los que efectivamente desarrollaba, tutorizado siempre, el recurrente, sin que pueda estimarse que desempeñaba funciones propias de ese puesto de trabajo, policía local, fuera de la fase de formación práctica. Debiendo ser rechazadas sus pretensiones indemnizatorias al respecto.

CUARTO.- Por lo que se refiere a las costas y según lo dispuesto en el párrafo primero del punto 1 del artículo 139 de la L.J.C.A., y no apreciándose razones que justifiquen su exclusión se imponen al recurrente al ser la parte que ha visto rechazada su pretensión.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que **desestimando** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. JESÚS GUIDO SERRANO contra el Ayuntamiento de Alcalá la Real, se declara



Código:	OSEQR69WSVL9BQ2ZV2PTC9BXWUQNk3	Fecha	11/11/2025
Firmado Por	MARÍA DEL MAR RUÍZ FUSZ ANA MARÍA VAQUERO ABELA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

conforme a derecho la resolución impugnada descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución, desestimando la pretensión indemnizatoria formulada. Todo ello con expresa imposición de costas a la recurrente.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así, por esta sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa dissociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQR69WSVL9BQ2ZV2PTC9BXWUQNK3	Fecha	11/11/2025
Firmado Por	MARÍA DEL MAR RUÍZ FUSZ ANA MARÍA VAQUERO ABELA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6

